

AUTO N. 02055
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que teniendo en cuenta que las actividades desarrolladas en el predio ubicado en Carrera 67 No. 180 – 75 (Nomenclatura Actual), por la **CORPORACIÓN NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA**, con NIT. 900755632-1, generan vertimientos de aguas residuales domésticas que son descargadas a la acequia de la Kr 67, debido a que en la zona donde se encuentra localizada la propiedad no cuenta con red de alcantarillado público, esta Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, le requirió mediante los oficios 2020EE122431 del 22/07/2020, 2020EE233895 del 22/12/2020, 2021EE171612 del 17/08/2021 y 2021EE258047 del 25/11/2021, solicitara y tramitara, en los términos de los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015, el respectivo permiso de vertimientos.

Qué, en respuesta a las solicitudes de que trata el anterior antecedente, la **CORPORACIÓN NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA**, con NIT. 900755632-1, ubicada en la KR 67 No. 180 – 75 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, presento los radicados 2020ER208237 del 20/11/2020, 2021ER53422 del 24/03/2021, 2021ER196595 del 15/09/2021 y 2021ER288200 del 28/12/2021, y la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, con el fin de evaluar la información remitida por el usuario realizó visita técnica el día 21 de julio de 2021.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 03636 del 11 de abril de 2022, dónde se concluyó que el usuario en mención incumple la normatividad ambiental en materia de vertimientos.

Que con el Auto 00287 del 31 de enero de 2023, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó el DESGLOSE de los radicados No. 2020ER208237 del 20 de noviembre de 2020, 2021ER53422 del 24 de marzo de 2021, 2021ER196595 del 15 de septiembre de 2021, 2021ER288200 del 28 de diciembre de 2021, el Concepto Técnico No. 03636, 11 de abril del 2022 (2022IE80745) y el Acta de visita de fecha 21 de julio del 2021, además ordenó la creación e incorporación de los mencionados documentos, en el expediente de carácter sancionatorio SDA-08-2023-517.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, con el propósito de evaluar los informes de caracterización de vertimientos allegados a través de los radicados 2020ER208237 del 20/11/2020, 2021ER53422 del 24/03/2021, 2021ER196595 del 15/09/2021 y 2021ER288200 del 28/12/2021, y la visita técnica del día 21 de julio de 2021, emitió el Concepto Técnico No. 03636 del 11 de abril de 2022, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

4. CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

4.1 MANEJO DE VERTIMIENTOS

Requiere permiso de vertimientos	<i>Requiere permiso de vertimientos.</i>	Sí.	
	<i>Cuenta con permiso de vertimientos.</i>	En evaluación.	
	<i>Resolución No.</i>	N/A	<i>Año:---</i>
¿Cuántos puntos de descarga tiene el usuario?	1		
Tipo de Vertimiento	Doméstico.		
Frecuencia de la Descarga	Diaria.		
Duración de la Descarga (h/día): Intermitente	Días que realiza la descarga (días/mes): 30		
Actividades que generan vertimientos con sustancias de interés sanitario y/o ambiental	Actividades de lavado de áreas, cocina y baños.		
Tipo de receptor del vertimiento	Acequia Kr 67.		
Usuario objeto de tasa retributiva	No.		
Coordenadas de ubicación del (los) punto(s) de descarga			

Coordenadas (X)	Coordenadas (Y)		Fuente
102401,15	118729,64		Sinupot
Sistemas de ahorro y aprovechamiento de agua			
Recirculación	No	Uso de aguas lluvias	No
Lavado a presión	No	Otros sistemas de ahorro	No
Cuenta con separación de redes		Sí	
Cuenta con caja de aforo y toma de muestras	Sí	Ubicación de la caja de aforo	Externa
TIPO DE TRATAMIENTO DE VERTIMIENTOS			
Preliminar	Trampa de Grasas.		
Primario	-----		
Secundario	-----		
Terciario	Pozo séptico		
Otros:	-----		

4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 21 de julio de 2021 se realizó visita técnica de evaluación del trámite de permiso de vertimientos al predio con nomenclatura urbana actual KR 67 180 75, en el que se encuentra ubicada la CORPORACION NUESTRA SEÑORA DE FATIMA, la cual se encuentra conformado por una vivienda, habitada por aproximadamente 20 personas, en la misma se desarrollan actividades de integración con jóvenes. Debido a las actividades desarrolladas en el predio, tales como uso de baterías sanitarias, cocina y lavado de áreas, se generan Aguas Residuales Domésticas – ARD, las que son descargadas en una acequia ubicada en la Kr 67 mediante una tubería de descarga.

Durante la visita técnica se evidenció que el sistema de tratamiento de las ARD se compone por: una trampa de grasa ubicada en la salida de la cocina, cuatro cajas de inspección y un pozo séptico de donde se descargan las ARD a la Acequia de la Kr 67 en las coordenadas mencionadas en el apartado 4.1 del presente CTE. Es de resaltar que la trampa de grasas no se pudo verificar durante la visita técnica, puesto que no poseía acceso, adicionalmente, se observó que las unidades tales como caja de inspección y pozo séptico no se encuentran completamente impermeabilizadas, sin embargo, el usuario informó que el nivel del agua no llega hasta la parte que no posee impermeabilización y que por tanto, no se realiza infiltración al suelo.

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>El usuario CORPORACION NUESTRA SEÑORA DE FATIMA identificado con NIT. 900755632-1, representado legalmente por el señor UBIRAJARA DA SILVA identificado con C.E. 328373, ubicado en la KR 67 180 75, se encuentra conformado por una vivienda habitada por aproximadamente 20</p>	

personas, en la que se desarrollan actividades de integración con jóvenes, de donde se generan Aguas Residuales Domésticas provenientes de las actividades propias del predio, tales como uso de baterías sanitarias, cocina y lavado de áreas, estas ARD, son descargadas en una acequia ubicada en la Kr 67 mediante una tubería de descarga.

Mediante el radicado 2020ER208237 del 20/11/2020 envió una solicitud de permiso de vertimientos, información complementada posteriormente mediante los radicados 2021ER53422 del 24/03/2021 y 2021ER196595 del 15/09/2021 (...) se concluye que el usuario no cumple con el siguiente requisito:

1. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema.

(...), se evaluaron los resultados de la muestra tomada el día 23/09/2020 por el laboratorio ANALQUIM LTDA y allegados por el usuario a la SDA mediante el radicado 2020ER208237 del 20/11/2020, de los que se concluye que los mismos son inferiores a los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 0631 de 2015 Capítulo V – Artículo 8 y el rigor subsidiario de la Resolución 3956 de 2009 para descargas de aguas residuales domésticas a fuentes superficiales, así mismo, se pudo verificar que la muestra fue tomada mediante un muestreo compuesto de 8 horas y se anexan la cadena de custodia y el acta de toma de la muestra con los reportes de los parámetros in situ, esta información es conforme y se ajusta a lo establecido por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM.

Sin embargo, al analizar los valores obtenidos para los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y la relación entre estos dos parámetros, la cual permite determinar el índice de biodegradabilidad (DQO/DBO₅) de las aguas residuales, se encuentra que de acuerdo con la bibliografía para aguas residuales domésticas este índice se encuentran entre 2,0 y 2,5, y se consideran aguas no biodegradables cuando este índice es mayor o igual a 5 [1], para el caso puntual del reporte presentado por el usuario CORPORACION NUESTRA SEÑORA DE FATIMA, el índice de biodegradabilidad es 8 lo que se traduce en un agua poco biodegradable y que no se ajusta a las características propias de las actividades desarrolladas por el usuario, las cuales son generadoras de Aguas Residuales Domésticas, razón por la cual se dio énfasis en la valoración de las memorias técnicas que acorde a la norma deben ser coherentes con los sistemas de tratamiento implementados y por ende con los resultados de la caracterización.

Es de resaltar que las memorias técnicas fueron requeridas inicialmente mediante el oficio 2020EE233895 del 22/12/2020 y el usuario las presentó mediante el radicado 2021ER53422 del 24/03/2021, una vez evaluada la información contenida en dicho documento se evidenció que no poseía los criterios de diseño de cada unidad implementada por el usuario en el sistema de tratamiento, por lo que se requirió el ajuste de dicho documento mediante el oficio 2021EE171612 del 17/08/2021. Dando alcance a lo requerido el usuario envía mediante el radicado 2021ER196595 del 15/09/2021 las memorias técnicas del sistema implementado en la CORPORACION NUESTRA SEÑORA DE FATIMA, sin embargo, al evaluar el documento se encuentra necesario requerir nuevamente este ítem, razón por la que se emite el oficio 2021EE258047 del 25/11/2021 y el usuario en respuesta mediante el radicado 2021ER288200 del 28/12/2021, envía la información general del proyecto y las memorias técnicas del sistema. Una vez evaluado este se encuentra que no posee las condiciones de eficiencia y los porcentajes de remoción de cada unidad del sistema de tratamiento, los datos tomados para los cálculos no son correctos de acuerdo con lo citado en el documento presentado (...) y tampoco se menciona el caudal de diseño, ni el tiempo y frecuencia de la descarga, por tanto, se considera que estas no presentan el argumento técnico de los resultados obtenidos en la caracterización enviada.

Por lo anterior y al no cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, **no se considera técnicamente viable otorgar el permiso de vertimientos.**

El presente trámite ambiental fue evaluado en coherencia con la información solicitada en los requerimientos efectuados al usuario mediante los oficios 2020EE122431 del 22/07/2020, 2020EE233895 del 22/12/2020, 2021EE171612 del 17/08/2021 y 2021EE258047 del 25/11/2021 (...)

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales:

La regulación Constitucional en materia de Recursos Naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual,

"(...) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)"

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que

"(...) La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)"

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad

sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibidem)

2. Fundamentos Legales.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“(…) ARTÍCULO 66. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que, siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato Constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

3. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009:

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado por la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo primero de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Igualmente, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333 de 2009, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Igualmente el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, establece que:

“ARTÍCULO 19. *Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

“Nota: *(Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)”*

Así mismo, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que

“ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”

Igualmente el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, establece que:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el Concepto Técnico No. Técnico No. 03636 del 11 de abril de 2022, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, por parte de la **CORPORACIÓN NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA**, con NIT. 900755632-1, ubicada en la KR 67 No. 180 – 75 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, la cual se señala a continuación así:

En materia de permiso de vertimiento

Decreto No. 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

“(…)

SECCIÓN 5.

DE LA OBTENCIÓN DE LOS PERMISOS DE VERTIMIENTO Y PLANES DE CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

(Decreto 3930 de 2010, art. 41).

(…)”

Así pues, dentro del Concepto Técnico No. 03636 del 11 de abril de 2022, se evidencia un presunto incumplimiento normativo por parte de la **CORPORACIÓN NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA**, con NIT. 900755632-1, ubicada en la KR 67 No. 180 – 75 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, por no contar con permiso de vertimientos para los vertimientos que genera a la acequia de la KR 67 del distrito de Bogotá

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **CORPORACIÓN NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA**, con NIT. 900755632-1, ubicada en la KR 67 No. 180 – 75 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **CORPORACIÓN NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA**, con NIT. 900755632-1, ubicada en la KR 67 No. 180 – 75 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a la **CORPORACIÓN NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA**, con NIT. 900755632-1, en la KR 67 No. 180 – 75 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, conforme a lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado: La **CORPORACIÓN NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA**, con NIT. 900755632-1, de una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico 03636 del 11 de abril de 2022**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente, **SDA-08-2023-517**, estará a disposición de la sociedad, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de abril del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Página 11 de 12

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE

CPS:

CONTRATO 20230391
DE 2023

FECHA EJECUCION:

25/04/2023

Revisó:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ

CPS:

CONTRATO 20230097
DE 2023

FECHA EJECUCION:

26/04/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

27/04/2023